

**AUTORIZA LA OPERACION DE TAXIS EJECUTIVOS EN LA V REGION**

(Publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2003)

Modificaciones incorporadas: Res.Ex. 2533/2005

**Núm. 1.616 exenta.**- Valparaíso, 3 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 212/92, modificado por el D.S. N° 55/02, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

1.- Que, el decreto supremo N° 55, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, modificó el D.S. N° 212/92, creando una submodalidad de Taxi Básico denominada Taxi Ejecutivo, cuya operación debe ser autorizada por cada Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones;

2.- Que en la V Región existen servicios de transporte de pasajeros que se prestan en los términos establecidos para los taxis ejecutivos, lo cual hace necesario formalizar su actividad, de modo que cumplan con todas las normas que permitan velar por la adecuada prestación de los servicios y seguridad de los pasajeros que se transportan en ellos;

3.- Que luego de evaluada por parte de esta Secretaría Regional Ministerial la condición particular de la V Región, relativa a la existencia de operación informal de estos servicios, así como la necesidad de regularlos y otorgar condiciones de seguridad de los pasajeros transportados en dichos servicios.

R e s u e l v o:

1° Autorízase la operación de la submodalidad de taxi ejecutivo en la V Región, fijándose el 1 de diciembre de 2003 como fecha a partir de la cual se hará obligatorio que la prestación de servicios de transporte público de pasajeros con automóviles de color se realice exclusivamente con vehículos inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

1. Podrán prestar el servicio de Taxi Ejecutivo sólo hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 8 años de antigüedad, en el caso que cuenten con un motor de menos de 2.0 lts. de cilindrada y diez años para vehículos que cuenten con un motor igual o superior a 2.0 lts. de cilindrada (<sup>1</sup>), siempre y cuando no sean construidos de fábrica para operar con gas natural o gas licuado de petróleo, en cuyo caso les será aplicable la norma de antigüedad establecida en el artículo 73

<sup>1</sup>) Frase reemplazada según lo señalado en la Resolución Exenta N° 2.533, de 3 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 2005.

letra h) del D.S. N° 212/92 Mintratel, al igual que las demás modalidades de vehículos de alquiler;

2. Serán de cualquier color;
3. No podrán tener pintado o adherido en el exterior de las puertas, ni en el techo, las letras y números de la patente única;
4. No podrán exhibir en el parabrisas delantero el valor de la tarifa a cobrar;
5. No podrán portar la indicación "Libre" en el parabrisas;
6. Deberán usar taxímetro en aquellas comunas donde éste sea exigible;
9. Los conductores de dichos vehículos deberán tener licencia de conductor profesional.

2° Excepcionanse del plazo señalado en el resuelvo precedente las Provincias de San Felipe y Los Andes, en las que esta resolución regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Emilio Oñate Vera, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la V Región.